REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00064 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, marzo nueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión de en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIAN ALEXANDER BARONA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor SEBASTIAN ALEXANDER BARONA quien actúa en mombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante (parra) los hechos que pueden resumirse en que para el 21/12/2020 radicó ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OFERATIVA DE SIBATE un derecho de petición solicitando revocatoria por foto detección y no le han dado respuesta.

Que se ha acercado varias veces al Despacho de la Secretaría de Movilidad de Sibaté en donde está la oficina de atención el usuario y le responden de forma verbal con evasivas, que ya está en elaboración, que se demora 10 días, otras veces le dicen que cinco días, otras veces que hay mucho trabajo y a la fecha no tiene respuesta concreta.

Que el derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente. Que el silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual verá vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo lo solicitado.

Trae a colación jurisprudencia emitida en sertencias T-084/2002, T-1175/2000, T-552/2000, T-365/1998, T-788/2001, T-945/2009, T-214/2001.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 29 de la Constitución Política.

Solicita se le reconozca a su favor la presente acción de tutela, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Sibaté le den respuesta y solución de fondo a lo solicitado y se ordene a la acción ada actualizar la base de datos respecto de su cedula y nombre.

Este luzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el especiiente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIAN ALEXANDER BARONA argumentando que el accionante radicó escrito ante el sistema de PORS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue

remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE-2021523794 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo enviado al correo electrónico Joner-15@hotmail.com, que dentro de la petición adjunta no se evidencia prueba que desvirtúe la comisión de la infracción.

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, tenierdo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de proebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor SEBASTIAN ALEXANDER BARONA acuas ante el jueza tin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, padministrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad texritorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por si una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.)

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cuan se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que, si bien el accionante realizó una radicación de su petición también lo es, que el derecho de petición fue radicado en el sistema de PORS de la Gobernación de Cundinamarca quien remitió por competencia la petición a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SERE ORERATIVA DE SIBATE.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2021523794 del 18 de noviembre de 2020/enviando la misma al correo electrónico Joner-15@hotmail.com, el 26 de febrero de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor SEBASTIAN ALEXANDER BARONA el pasado 18/11/2020 mediante Oficio CE- 2021523794, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico joner-15@hotmail.com, el día 26 de febrero de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERARO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada inisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor SEBASTIAN ALEXANDER BARONA identificado con la C.C. N°1.032.499.204 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad com lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ARTHA ROCIO GHACON HERNANDEZ

cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Candinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor SEBASTIAN ALEXANDER BARONA identificado con la C.C. N°1.032.499.204 de Bogotá, en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIOGHACON HERNANDEZ

cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor SEBASTIAN ALEXANDER BARONA identificado con la C.C. N°1.032.499.204 de Bogotá, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformida como dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFICALESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CATHA ROCIO GHACON) HERNANDEZ